REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE N°:	**11001-33-42-046-2016-00631-00**
DEMANDANTE:	**OLGA PATRICIA PRIETO JIMÉNEZ**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

ASUNTO

En el presente asunto, se hace necesario vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A., de acuerdo a las consideraciones que se expondrán en el presente proveído.

Observa el Despacho que mediante auto de 16 de febrero de 2017, se admitió la demanda presentada por la señora Olga Patricia Prieto Jiménez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, se dispuso notificar el contenido de dicho auto al Ministro de Educación Nacional; sin embargo, se omitió la conformación del litis consorcio necesario por activa, es decir, se prescindió de la vinculación de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Para resolver el Despacho atenderá lo siguiente:

El artículo 61 del Código General del Proceso, establece la posibilidad de vincular personas que tengan relación directa con el asunto objeto de controversia con la finalidad de garantizar no sólo la exigibilidad del derecho objeto de debate sino

también de garantizar al derecho al debido proceso y de defensa. En efecto el mencionado artículo señala:

> *"**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, **por su naturaleza por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."* (Negrilla del Despacho).

El Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989 (Artículo 4°), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 91 de 1989[1], el 21 de junio de 1990 se celebró el contrato de fiducia mercantil entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora, cuya finalidad no era otra que administrar, invertir y destinar los recursos del Fondo de

[1] Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.
El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG – al cumplimiento de los propósitos de éste.

Luego, para el Despacho es claro que la Fiduciaria La Previsora, administra los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cual comporta el pago de las prestaciones que deba reconocer el mencionado Fondo en favor de los docentes, razón por la cual debe vincularse al proceso a dicha entidad fiduciaria, pues en evento que el fallo sea condenatorio, aquella será la encargada de efectuar el pago en su condición de vocera y administradora de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la Fiduciaria LA PREVISORA, en su calidad de vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG -.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al DIRECTOR de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: En virtud del numeral 4° del artículo 171 del CPACA, la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros número 40070-2-16564-2 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado 46 Administrativo de Bogotá, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, el total de la suma de dinero que se relaciona a continuación, como gastos del proceso, la suma de trece mil pesos ($13.000), adicionales a los ya ordenados en el auto admisorio de la demanda.

Se advierte que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el expediente permanecerá a disposición de las partes por un término de veinticinco (25) días, en la secretaría del Despacho.

QUINTO: Al vencimiento del término anterior, como lo señala el artículo 172 del CPACA, se correrá traslado por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a quien pueda tener interés en las resultas del proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

CV

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **5 de mayo de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 14

MARÍA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA